
GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 7 DE SETIEMBRE DE 1815.

BAVIERA.

Nuremberg 9 de Agosto.

Se asegura que no tardarán en llevarse á debido efecto los artículos del Congreso de Viena, relativos al repartimiento del territorio que formaba el antiguo departamento de Mont-Tonnerre. Una parte de él será adjudicada al gran Duque de Hesse-Darmstadt, como igualmente los distritos de Oppenheim, Worms, Alcei &c.

Tambien se trata de nuevas negociaciones entabladas entre las cortes de Viena y Munich, con el objeto de permutar algunos territorios, segun el convenio de 1814, por el cual el Austria cedió los principados de Wurtzburgo y Aschaffenburg á la corte de Baviera, entregando esta el Tirol alemán y las posesiones situadas en la derecha del Inn.

Se dice asimismo que una parte del principado de Salzburgo pasará al dominio de Austria, y que la Baviera será indemnizada con otros territorios.

Se cree con fundamento que va á revocarse la orden del alistamiento general mandado hacer en los estados austriacos, segun los últimos pliegos que han llegado del cuartel general austriaco en Francia.

PIAMONTE.

Génova 12 de Agosto.

El jueves entró aqui felizmente nuestro amable Soberano con un acompañamiento de quatro coches. Asimismo llegaron ayer el Ministro de S. M. Británica sir Guillermo Hill y el Príncipe de Staremberg, embajador de Austria.

El dia 8 del corriente entraron en este puerto, procedentes de Marsella y de Villafranca, 22 transportes ingleses grandes, algunos de ellos con víveres para el ejército de S. M. Británica. Del 9 al 10 llegaron otros tres de Nápoles con pasajeros de la misma nación.

Ayer partió de aqui en un navío ingles el brigadier general de caballería Dalrimple con destino á las islas Jónicas, de donde ha sido nombrado segundo comandante.

Idem 19.

S. M. la Reyna de Etruria y sus augustos hijos pasaron á visitar á nuestro Soberano, poco despues de la llegada de S. M., quien les volvió ayer la visita.

El feliz anuncio de la venida de S. M. la Reina de Cerdeña ha dado ma-

por actividad á los preparativos que se hacen en Génova para celebrar su llegada.

De dos dias á esta parte han llegado aqui SS. AA. RR. el Gran Duque y la Duquesa de Módena, y S. A. S. el Príncipe de Carignano.

FRANCIA.

Laval 10 de Agosto.

Aqui se observa una grande union entre las tropas Reales, las de línea y la guardia nacional. — Mr. de Berset, comandante de las primeras, ha tenido bastante discrecion y prudencia para conciliar todos los partidos, y el público se regocija al ver la cordialidad que reina entre todos.

Metz 13 de Agosto.

Ha sido licenciada la guardia nacional activa que formaba la guarnicion de esta plaza, cuyo servicio está en el dia encomendado á la guardia urbana: esta se halla animada de un espíritu verdaderamente patriótico, y dispuesta á conservar al Rey la ciudad.

Un cuerpo franco, acaudillado por un tal Joncques, se habia retirado á las inmediaciones de Sarrebruck para formar y disciplinar alli cuadrillas de partidarios, y vivir del pillage. Con esto habia consternado á los habitantes de aquel territorio, donde comenzaba ya á egercer su detestable oficio, cuando aquellos se reunieron con el objeto de destruir á los bandidos, y poner fin á sus injustas depredaciones. Auxiliados los honrados habitantes por un regimiento ruso, se dieron á perseguir al cuerpo franco en todas direcciones, internándose hasta en los bosques, donde aquel solia refugiarse. De este modo han logrado destruirle enteramente: su comandante Joncques ha sido hecho prisionero, y conducido á Metz con algunos de su cuadrilla. Se cree que serán ajusticiados.

Soissons 14 de Agosto.

Las tropas rusas han ocupado hoy esta ciudad en cumplimiento del convenio concluido el 12 entre el mariscal de campo Grundler, comandante nombrado por el Rey, y el general ruso Ouschakow; cuyos artículos son los siguientes:

ART. 1.º La plaza de Soissons será entregada en depósito á las tropas de S. M. el Emperador de todas las Rusias, y ocupada por estas el 14 del corriente.

2.º La artillería, las armas y municiones de guerra, y los efectos militares de toda especie que se hallan en la plaza, serán almacenados y conservados para S. M. el Rey de Francia por las tropas imperiales rusas, haciendo de todos ellos un inventario firmado por los oficiales de artillería y de ingenieros comisionados al intento. Este depósito quedará á cargo del mayor de la artillería francesa Bergier y del capitán Marconx, nombrados por el comandante general de la plaza de Soissons, quienes tendrán para la custodia una guardia de artillería.

3.º Los almacenes de víveres y forrages que se hallan en la plaza, se entregarán como estan en el dia al oficial que designe el general Ouschakow.

4.º Se formará un destacamento de los oficiales, sargentos y soldados de la guarnicion que quieran ir á reunirse con el ejército del Loira. Este desta-

camento, que saldrá con sus armas y bagages, será acompañado hasta Orleans por un oficial ruso que nombrará el general Ouschakow. Se suministrará á estas tropas en el camino los medios de transporte que necesiten, y deberán seguir el itinerario que les señalen los generales infrascritos.

5.º Los militares de la guarnicion que deseen volver á sus casas, recibirán pasaportes limitados, los cuales serán revisados por el comisario destinado al intento que nombre el general Ouschakow.

6.º Los militares franceses enfermos ó heridos que se hallan en el hospital, serán tratados con el esmero que exige su situacion; y luego que se hallen restablecidos se les darán pasaportes para reunirse al ejército del Loira, ó licencias para retirarse á sus casas.

7.º La guardia urbana de Soissons y la gendarmería Real que se halla en la plaza, conservarán sus armas y caballos, y continuarán haciendo el servicio como hasta ahora.

8.º Se enviará con anticipacion un oficial de estado mayor nombrado por el general Ouschakow para arreglar con el cuerpo municipal el establecimiento de la guarnicion rusa que ocupará la plaza. (*Siguen las firmas.*)

Paris 20 de Agosto.

Parece que Gerónimo Bonaparte, sobre cuya suerte tanto se ha escrito en los periódicos, ha logrado llegar á Wurtemberg sin haber tenido en el camino tropiezo alguno. Añádese que el Rey de Wurtemberg le ha permitido residir en sus estados, y reunirse con su esposa.

Al tiempo que S. M. el Emperador de Rusia entraba en Sarreburgo (el dia 2 de Julio), acababa de dar á luz un niño la muger de un comerciante, llamado Josef Fabio. Deseoso este de eternizar una entrada tan memorable, dirigió á S. M. I. una súplica reducida á que le permitiese poner el nombre de Alejandro al recién nacido: gracia que fue al instante concedida por el Emperador. Algunas horas despues se presentó en casa del comerciante un oficial de la corte con encargo de informarse tanto del estado del niño como del de su madre. El dia siguiente fue un ayudante á casa de Mr. Fabio para llevarle ante S. A. I. el gran duque Nicolás, quien le habló en estos términos: „El Emperador mi hermano me encarga que os manifieste su satisfaccion y vivos deseos de que prospere el niño y toda su familia: os recomienda con particular cuidado su educacion, y promete no olvidarle.” Al retirarse S. A. I. le puso en la mano una bolsa llena de ducados, diciendo: „Nada se le rehusa al Emperador.”

ESPAÑA.

Barcelona 29 de Agosto.

Bando mandado publicar por el Escmo. Sr. capitán general D. Francisco Javier Castaños, general en jefe del ejército de los Pirineos orientales, al entrar con las tropas de su mando en el territorio de Francia.

No dudo que las valientes y honradas tropas que tengo el honor de mandar corresponderán á la conianza que merecen á S. M. y á mí mismo, y que sobrepujando aun, si es posible, la escelente conducta que han observado hasta hoy, se presentarán á la Europa militar reunida en el dia en Francia, como modelos de orden y de disciplina, que es lo que cimienta la buena

opinión de toda tropa, y evita los acontecimientos desagradables, tanto frecuentes quando se ocupa un país extraño; pero como no es imposible que algún individuo del ejército, olvidado de lo que debe al Rey, á su nación y á su propio honor y crédito, cometiese algún desorden capaz de comprometer la tranquilidad de las tropas, y la paz y buena armonía que felizmente reinan, y quiere S. M. que inviolablemente se conserven entre las tropas españolas y los vasallos de S. M. Cristianísima Luis XVIII su augusto y amado primo y aliado; he juzgado conveniente (en uso de las supremas facultades que el Rey nuestro Señor me concede en el artículo 1.º, título 3.º, tratado 7.º de sus Reales ordenanzas.) promulgar las órdenes generales que siguen, que han de ser observadas, bajo la estrecha responsabilidad que previenen las leyes militares, por los individuos de todas clases que constituyen este ejército, y por los que de él dependen.

1.º Qualquiera falta ó delito cometido por individuo del ejército ó dependiente de él de los que estuviesen en territorio frances, ha de ser castigado con arreglo á las mismas leyes y con igual rigor que si hubiese sido cometido en España y contra españoles.

2.º Los dependientes no militares, ó de armas tomar de todos los ramos del ejército, los criados, vivanderos y cualesquiera otros individuos que sigan á las tropas, quedan sujetos á las mismas penas, sin escepcion, que los individuos militares para todas las faltas y delitos relativos á los artículos señalados en las Reales ordenanzas con los títulos siguientes:

„Ultraje á lugar ó cosas sagradas. Injuria ó insulto á ministros de justicia. Robo de cualquiera especie. Sedicion. Desórdenes cometidos en las marchas. Violencia á mugeres. Muertes ó heridas. Contra la disciplina. Incendios. Infidencia. Alboroto. Insulto á salvaguardia. Daños en los campos ó las casas. Consentimiento ó abrigo de un delito. Ilegalidad de los dependientes de víveres. Comerciantes y vivanderos.”

3.º Quéda en su fuerza y vigor quanto previenen las Reales ordenanzas relativo á los consejos de guerra de cuerpos, los cuales han de entender en todo lo perteneciente á los individuos y dependientes de los suyos respectivos.

4.º Quando recayese la pena de baquetas en individuo del ejército no militar, se ejecutará en el cuartel general de la brigada ó division, ó en el del ejército, concurriendo á presenciaria un piquete de cada cuerpo de los que allí se hallaren.

5.º En el cuartel general del ejército y las brigadas estará constantemente nombrado un consejo de guerra permanente, que se reunirá quando sea necesario, compuesto de un Presidente, seis vocales, dos fiscales y dos secretarios, el cual entenderá en todos los delitos cometidos por individuos no pertenecientes á cuerpo alguno: los que se cometan por personas dependientes del cuartel general de las divisiones, se juzgarán por el tribunal de la brigada mas inmediata, y en caso de estar reunidas por el que determine el comandante general de la division.

6.º Los delitos atroces que exigen un pronto escarmiento, y se cometieren con tal publicidad que hagan posibles los juicios verbales, se juzgarán en esta forma, con sola la órden del que mandare en el acto el cuerpo de tropa de que dependa el reo, ya fuese militar ó no; advirtiendo que autorizo á

esto á todo comandante de clase de oficial desde general hasta capitán inclusive. Este sistema proporcionará las ventajas que notablemente se advirtieron cuando en 1795 lo estableció el Escmo. Sr. D. Josef de Urrutia, general en jefe del ejército de Cataluña.

7.º El tribunal para los juicios verbales podrá componerse en caso preciso del que mandase, que presidirá, de un subalterno fiscal, y de solo cuatro jueces de la clase de oficial, y aun dos si no hubiese los suficientes, alterando en este encargo los oficiales subalternos á falta de capitanes.

8.º Cuando cometiese los delitos mencionados en el artículo 6.º algun individuo de destacamento ó partida, que fuese mandada por un subalterno, ó bien por un capitán que no tuviese el suficiente número de oficiales, ni se pudiesen reunir, se asegurará competentemente el reo; si en las inmediaciones hubiese tropa, se pedirán los jueces necesarios, y se procederá al juicio; pero si no fuere posible verificar este por falta de aquella, tomado testimonio del hecho y sus pruebas del modo mas formal que pueda ejecutarse, se verificará el juicio en el parage que fuese posible; y la sentencia se ejecutará, si las circunstancias lo permitiesen, en el parage mismo donde se cometió el delito.

9.º Terminado el juicio dará el presidente, sin pérdida de momento, el debido parte al comandante general de la brigada ó division de que dependa, incluyendo una breve esposicion del hecho y su sentencia firmada por todos los vocales, suspendiendo el ejecutarla hasta la aprobacion del general de la division, quien me consultará si fuese la de baquetas ó de muerte.

10. Los oficiales serán juzgados en todos casos con arreglo á lo que previenen las Reales ordenanzas y órdenes posteriores.

11. En cualquier caso que pudiere ocurrir duda sobre lo que queda prevenido en los artículos anteriores, se empezará á proceder del modo que disponga el que mande, y se me consultará, pero sin detener los procedimientos. La consulta se dirigirá por los gefes naturales y comandantes, los generales de las brigadas y las divisiones, y á todos autorizo para que decidan bajo su responsabilidad el negocio cuando llegase á ellos, si lo creyesen en sus facultades; dándome parte si la gravedad del caso lo exigiese.

12. Con el soldado ó individuo del ejército ó dependiente de él, cuya clase corresponda á aquella que se separase sin el correspondiente permiso de su gefe de la columna en que marchase, ó puesto en que se hubiese señalado, se procederá, segun previenen los artículos anteriores, conforme á la gravedad del caso.

13. Ningun individuo militar, de sargento inclusive abajo, podrá traspasar el cordon de avanzadas, ó el que se ha de señalar precisamente en todo campo ó canton, sin permiso del comandante de estos ó del gefe del estado mayor, bajo la pena los sargentos por la primera vez de cuatro meses de suspension de empleo haciendo el servicio de soldado, y por la segunda privacion del mismo; los cabos de privacion de empleo desde la primera vez, y los soldados la correspondiente á su esceso. Los individuos no militares quedan sujetos á las disposiciones y penas arbitrarias que conforme á las circunstancias se estableciesen.

14. No se consentirá sigan el ejército otras mugeres que las que tuvieren

permiso especial del general en jefe, y las propias desde sargento inclusive abajo, ó las de los individuos no militares de clase correspondiente; y en caso que cometiesen desórdenes quedarán sujetas y sufrirán las penas que conforme á sus excesos se juzgue conveniente imponerlas.

Cualquiera otra muger que en desprecio de este artículo, con perjuicio de las buenas costumbres siguiese al ejército, será aprendida y conducida á encierro por primera vez, y por segunda se la aplicará la pena correspondiente á su desobediencia.

15. Todo comandante de cualquier cuerpo de tropa al llegar á campo ó parage habitado establecerá con proporción á las fuerzas de que pudiese disponer, las salvaguardias que fuesen necesarias al mantenimiento de la tranquilidad general, á la conservación del orden y de las propiedades públicas y privadas.

16. Prohibo absolutamente á todos los individuos del ejército y dependientes de él, de cualquiera clase y graduacion que fuesen, bajo las penas á que se hagan acreedores (conforme á las consecuencias de su imprudencia), que fomenten con los habitantes disputas de opinion, echen en cara la suya á algunos de los que descarriados por su interes, sus pasiones ó su necesidad siguieron el partido del usurpador Napoleon Bonaparte, y que usen de términos, frases, apodos ó modo insultante y provocativo; y les mando y encargo que respeten las costumbres y usos del pais, evitando toda ocasion de choques y controversias.

17. El jefe de cualquier clase ó graduacion que fuere á quien se le justificare que por debilidad ó indolencia ha dejado en cualquiera ocasion de cumplir con la exactitud mas escrupulosa y la prontitud que exige el bien del servicio y del ejército cualquiera de las prevenciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 9.º y 15, quedará en el hecho suspendido de su empleo, y será puesto en consejo de guerra.

18. Quedan espeditas las facultades de los generales para establecer en las tropas de sus respectivos mandos, bajo de su responsabilidad, todas las reglas y prevenciones que juzgasen oportunas para el mantenimiento de la disciplina mas severa, y para asegurar el mas exacto cumplimiento de cuanto contienen estas órdenes generales; y quedan igualmente espeditas las del jefe del estado mayor general para esto, y para todas las relativas á la policia y buen orden general del ejército; y recomiendo á todos estrechamente la exacta observancia de lo prevenido en el art. 18, tít. 17, trat. 2.º de las Reales ordenanzas.

19. El jefe del estado mayor general dispondrá lo conveniente á la publicacion solemne en todo el ejército del presente bando, providenciará que los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 9.º, 15, 16 y 17 de estas órdenes generales, asi como en todos los casos de que se acaba de hablar que tengan relacion con los habitantes, se traduzcan en francés, dándose á las divisiones el competente número de egemplares, á fin de que se publiquen y fijen en todos los puntos que ocupemos para satisfaccion de los habitantes, declaracion de nuestras intenciones, y garantía que nos autorice á cualquiera medida que desgraciadamente pudiera hacer necesaria la conducta de aquellos, si lo que no es de esperar no correspondiese á la franca y leal que observemos. = Cuartel

general de la Junquera 22 de Agosto de 1815. = El capitán general, general en jefe del ejército, Castaños. = El general, jefe del E. M. G. = Josef María de Santocildes.

Madrid 6 de Setiembre.

El día 6 de Agosto tuvieron la honra de besar la mano á S. M. el marqués de Ovieco, mayordomo de S. M., y coronel de caballería, y D. Manuel Yartó, comisario de Guerra, felicitando á S. M. por su feliz regreso á España y trono de sus gloriosos progenitores, á nombre de la villa de Segura de Leon; habiendo oido S. M. con el agrado propio de su benignidad la exposición que le hicieron los dichos comisionados acerca de la lealtad y amor á tan digno Soberano, que en la pasada época ha mostrado la villa de Segura, señalándose por los sacrificios que ha hecho, y auxilios que ha prestado para la defensa de la justa causa.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Ministerio de Guerra.

Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue:
 „Habiendo dado cuenta al REY de cuanto V. S. me manifiesta en su papel de 30 de Abril último, en que espone los inconvenientes que se siguen al bien y economía del servicio en el cumplimiento de la Real orden de 6 de aquel mes relativa á los Batallones de Soldados del Tren y Escuadrones de artillería, tuvo á bien S. M. oír á su Supremo Consejo de la Guerra; y en su consecuencia, y conformándose con el parecer de este Tribunal, se ha servido anular la referida Real orden de 6 de Abril, mandando quede por ahora en su fuerza y vigor el Reglamento provisional de 16 de Setiembre de 1813, reduciendo á cinco los batallones del Tren colocados en tiempo de paz en cada uno de los departamentos de Artillería.”

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1815.

Circular del ministerio de Indias.

Informado el REY de los abusos que se han notado en algunos Oficiales de todos grados que solicitando y obteniendo ascensos para continuar sus servicios en Ultramar, ó retardan su embarco de un modo escandaloso y sumamente perjudicial al bien de su servicio, ó resisten verificarlo con pretextos que en nada favorecen su propio honor; y habiendo oido sobre ello al Inspector general de América, se ha servido resolver, para poner término á estos abusos, que se observe puntualmente lo que se previene en los artículos siguientes:

1.º A todo Oficial que obtenga colocación en los Cuerpos de Ultramar se le dará de baja en el que sirviere en la Península á la primera revista que se pase á este, despues de recibida en él la orden comunicando su nuevo destino.

2.º Los que al tiempo de ser destinados á Ultramar se hallasen de Habi-

litados, Cajeros ó Comisionados en asuntos del Real servicio, por los cuales deban dar cuentas, entregar efectos &c., no se les dará de baja hasta que lo hayan verificado y obtenido el finiquito de sus comisiones; pero tanto los Gefes de quien dependan como los mismos Oficiales procurarán activar estas operaciones de modo que puedan hallarse en el depósito de Ultramar establecido en la Isla de Leon antes de concluirse el sexto mes subsecuente al recibo de la orden por la que fuesen destinados, dándoseles de baja cuando las concluyan, y avisándose desde luego por el Inspector respectivo al de América de la causa que retarde su incorporacion.

3.º Luego que á un Oficial se le dé de baja en los términos prevenidos en los artículos anteriores, se pedirá por el Habilitado del Cuerpo en donde cesa á la Tesorería de Egército donde corresponda una paga para Gefes y Capitanes, y dos para los Subalternos á razon del haber que en él hayan disfrutado, que se les anticipará por via de marcha, cuidando muy particularmente los Intendentes y Tesoreros de Egército de que se satisfagan con la mayor exactitud posible, para que por esta causa no se retarde de ningun modo la incorporacion de los Oficiales en el depósito.

4.º Luego que cada Oficial haya recibido la paga de marcha espresada no podrá reclamar de Cuerpo ni Tesorería alguna ningun haber de los que devengue, pues estos deberán satisfacrsele por el Habilitado del depósito de Ultramar ó el del Cuerpo espedicionario á que se le hubiese destinado, precediendo la orden del Inspector general de América.

5.º Cuando los Inspectores reciban los estados mensuales de fuerza de los Cuerpos de su arma se darán avisos recíprocos de los Oficiales que en los unos se dieren de baja por haber pasado á Ultramar, y de alta en estos Cuerpos por estar incorporados en ellos, para que conste por este medio en todas las Inspecciones quienes son los omisos, y cuantos los que existen sin presentarse en su destino.

6.º Los Oficiales de todos grados que al sexto mes de haber sido destinados á Ultramar no hubiesen verificado su embarco, se considerará como vacante el destino que hubiesen obtenido, quedando sujetos á justificar en el depósito de Ultramar las causas que hayan podido motivar su detencion, para que en su consecuencia se dé parte á S. M. á fin de que resuelva lo que fuese de su soberano agrado.

7.º Si algun Oficial sin legitimo motivo no se presentase en el depósito de Ultramar despues de pasado el término que señala el artículo anterior, además de considerarse sin valor la gracia que se le hubiese concedido, volverá al egército de la Península sin opcion á lo que en él le haya podido corresponder durante su separacion, debiendo pedir á S. M. su rehabilitacion segun se previene en la Ordenanza general del egército para aquellos que no justifican algunos meses.

8.º Se prohíbe á los Oficiales destinados á Ultramar desde el grado de Tenientes Coroneles inclusive abajo que puedan usar por ningun pretesto el distintivo, ni gozar el haber y antigüedad correspondiente al empleo ó grado para que se les destina, hasta tanto que no pasen la revista que debe preceder á su embarco, quedando al cargo del Inspector de América el que se les acredite debidamente la fecha en que deben entrar á gozar de uno y otro.

9.º Por la consideracion con que deben mirarse los grados superiores desde Coronel arriba permite S. M. á estos el que desde luego que sean destinados á Ultramar usen el distintivo que les corresponda; pero el haber y antigüedad se les abonará en los mismos términos que queda dicho en el artículo anterior; y si alguno de ellos no hubiese pasado la revista de embarco antes del séptimo mes de haber sido agraciado, la gracia no tendrá efecto sin una nueva resolucion de S. M.

10.º Todo Oficial que despues de agraciado en Ultramar obtuviere destino á empleo que lo separe ó ateje del cumplimiento del objeto por que lo fue, quedará en el mismo hecho anulada y sin valor alguno la gracia que se le hubiese concedido con aquel motivo.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1815.

Circular de la Tesorería general de S. M.

El Sr. Secretario del despacho de Hacienda con fecha de 3 del actual me dice que con la de 26 de Julio último le comunica el de Guerra lo que copio. Entrado el Rey de la consulta que hizo el Inspector general interino de Infantería, á virtud de la del Coronel del regimiento infantería segundo de Soria, y de la instancia del Subteniente graduado D. Juan Gimenez, Sargento primero agregado al regimiento de Infantería segundo de Sevilla, y puso en su soberana consideracion por su papel de 15 de Abril último, relativa á saber si habia de declarar por Tesorería la mitad del haber de todas las plazas de prest del tiempo que han estado prisioneros, como se ha verificado con los Oficiales, respecto á que por la Real orden de 23 de Setiembre de 1796, y á virtud de solicitud que hizo el Coronel del regimiento de Infantería de Navarra, se sirvió S. M. resolver que á todos los individuos de cuerpos del ejército se les abonasen, sin descuentos, los premios que hubiesen devengado mientras estuvieron prisioneros en Francia; por la de 1799 que originaron las dudas que se ofrecieron acerca del abono que debia hacerse á los mismos, declaró que los Oficiales y tropa debian sufrir el descuento de la cuarta parte de sus haberes de sueldos, prest y pan por el tiempo que estuvieron prisioneros, y que solo estaban exceptuados de dichos descuentos los premios y plus de dos cuartos; por cuyas Reales resoluciones parece quiso S. M. agraciar en aquella época á los Oficiales y tropa con las pagas y prest que habian devengado, sufriendo solo la cuarta parte de descuento; y por otra de 10 de Julio de 1810, que los Oficiales prisioneros al regreso á la península que hubieren justificado su conducta militar, sufran el descuento de la mitad de su paga durante el tiempo que lo estuvieron, á cuya consecuencia creia debia suceder lo mismo con la tropa, por hallarse con igual ó mayor derecho que los Oficiales para obtener de S. M. la referida gracia en cuanto á prest y pan por completo, los premios, escudos y pluses señalados; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo espuesto por el referido Inspector, que así como por la última Real orden ya citada de 10 de Julio de 1810 se manda sufran el descuento de la mitad de su paga los Oficiales que hubiesen estado prisioneros, se haga estensiva á la tro-

pa, haciéndola igual abono del pan y prest, pero por completo el de premios, escudos y pluses, y que se les satisfaga del mismo modo que á los Oficiales, con arreglo á lo prevenido en 4 de Diciembre último.”

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1815.

Circular del Consejo Real.

Con Reales órdenes de 13 y 25 de Noviembre del año próximo se remitiéron á consulta del Consejo dos representaciones que habian hecho á S. M. los Ayuntamientos de las ciudades de Granada y Zaragoza, esponiendo que el Corregidor de esta Corte, Juez protector de los teatros del reino, habia subdelegado sus facultades por lo respectivo á los de las espresadas ciudades en los Capitanes generales, infringiendo los privilegios que tenian los Ayuntamientos para entender en el gobierno económico, direccion y manejo de diversiones teatrales, y solicitando que pues no habia un justo motivo para despojarles de estas facultades, se dignase S. M. conservárselas, y declarar que las subdelegaciones del Corregidor de Madrid debian entenderse sin perjuicio de ellos.

Para verificar la consulta acordada tuvo el Consejo á la vista las Reales resoluciones dadas en cuanto á la presidencia y gobierno de los teatros desde el año de 1648, en que se nombró por Superintendente y Protector de comedias á un señor ministro del Consejo, con facultad de poder subdelegar, por lo respectivo á las provincias, en las personas que fuesen de su satisfaccion, el señalamiento de atribuciones que hizo el Consejo en el año de 1792 á los Corregidores de Madrid, que desde el año de 1747 corrian con el encargo de Jueces protectores de los teatros: la Real orden de 14 de Enero de 1801, en que se encargó á la junta que se habia creado en el año de 1799 la direccion de todos los teatros del reino, y se declaró privativo del señor Gobernador del Consejo el juzgado de los negocios contenciosos de ellos y sus actores, con facultad de subdelegar para Madrid en el Juez que eligiese, y en las provincias al Corregidor precisamente, ó persona que presidiese los Ayuntamientos, en cuyo encargo continuó aun despues de disuelta la junta hasta el año de 1808, por haberse refundido en él todas las facultades que aquella egercia; y finalmente tuvo á la vista el nombramiento del actual Corregidor, en que se le concedieron todas las que se habian designado á uno de sus antecesores en dicho año de 1792; y con vista de lo que sobre todo espuso el señor Fiscal, hizo el Consejo presente á S. M. su dictámen en consulta personal; y conformándose con él, se ha servido declarar que el Corregidor de Madrid debe subdelegar sus facultades, respectivas á teatros, en los Corregidores ó Alcaldes mayores, conforme se mandó en Real orden de 14 de Enero de 1801 para con el señor Gobernador del Consejo cuando era protector de los teatros del reino.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion ha acordado su cumplimiento; y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda. Madrid 16 de Agosto de 1815.

Para el obispado de Panamá; vacante por fallecimiento de D. Manuel Gonzalez de Acuña, se ha servido S. M. nombrar al P. Fr. Higinio Duran, mercenario calzado; y para la racion vacante en la catedral de Durango en Nueva-España por fallecimiento de D. Nicolas de Villanueva al Dr. D. Juan Francisco de Balda, cura propio de la villa del Nombre de Dios, en consideracion á sus méritos y servicios.

El REY nuestro Señor en atencion al distinguido mérito, carrera literaria y demas cualidades que adornan al P. Fr. Ramon del B. Miguel de los Santos, redentor general del órden de trinitarios descalzos, calificador del Sto. Oficio de Inquisicion, se ha servido nombrarle su predicador.

La Real maestranza de Ronda representó á S. M., ofreciendo entregar 200 rs. vn. para atender á las urgencias del estado, y se ha servido admitir este donativo gratuito, mandando se den las mas espresivas gracias á dicho Real cuerpo, y que se publique en la gaceta.

El estudio Real de Medicina Práctica de esta corte celebrará su abertura el 3 de Octubre próximo. Leerá en público aquel dia á las 10 de la mañana la oracion inaugural facultativa que previenen las ordenanzas de la escuela de Clínica, el primer catedrático de esta D. Hilario Torres, médico de cámara de número de S. M. &c. — La Real junta superior gubernativa de Medicina, directora por el REY nuestro Señor del enunciado establecimiento, previene, en conformidad al reglamento inserto en la cédula de S. M. de 23 de Noviembre de 1795, que todos los que aspiren desde ahora á revalidarse de médicos en el tribunal de esta capital ó sus subdelegaciones, han de ganar precisamente, despues de haberse graduado de bachilleres, los dos cursos de práctica que manda la ley en el estudio de Madrid, ó en las universidades que tuviesen cátedra de clínica aprobada. Asimismo anuncia la junta, mediante á que segun lo últimamente resuelto por S. M. debe esplicarse el Boheraave en todas las enseñanzas de medicina, que ha oficiado á las universidades para que lo egecuten asi los catedráticos de esta ciencia, como igualmente el que en las lecciones de clínica se siga por testo el tratado de aforismos de calenturas de *Stoll*, entre tanto que se forma un plan general de estudios arreglado á los conocimientos del dia. La junta gubernativa enterada de que esta última obrita apenas se halla hoy venal en parte alguna, ha acordado, en virtud del privilegio que concede á la escuela de Medicina Práctica su ordenanza, el que previas las licencias necesarias se reimprima á la mayor brevedad, como está en efecto haciéndose. Los que quisieren lograr certificacion acudirán para matricularse á la secretaría del mismo Real estudio establecida en la plazuela de la Leña, núm. 20 cuarto principal; y para que sean considerados como alumnos de él, deberán presentar el grado de bachiller en medicina, recibido con arreglo á las leyes y órdenes de S. M. por cualquier universidad aprobada en estos reinos.

Por providencia de los señores del Real y supremo consejo de Castilla, y su sala de Mil y Quinientas, se cita, llama y emplaza á D. Josef María Buenorya y Don

Pedro Larréa, vecinos de la ciudad de Santander; á las tres viudas de Rous, Sarti y Josue Leon, y la casa de Gomez, que lo son de Bayona de Francia; á D. Luis Atami, de Vitoria; á Agustin Garcia, de la villa de Torrijos; á Carlos y Antonio Sanchez, Antonio Blazquez, D. Serafin y D. Agustin Lezamaiz, vecinos de la villa del Prado; á D. Ramon de Ataola, de la de Ajofrin; á D. Josef Francisco del Valle, de Madrid, y á D. Josef Irunzaga, de la de Bilbao; todos acreedores á la testamentaria de D. Frutos Rodriguez Noles, vecino y del comercio que fue de la referida villa del Prado, para que en el término preciso y perentorio de 15 dias, contados desde hoy, comparezcan á esponer y pedir lo que les convenga por la escribania de cámara del cargo de D. Manuel de Carranza; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

El Real y supremo consejo de Castilla se ha servido mandar publicar nuevamente la venta de la mitad de una casa sita en esta corte y la Puerta del Sol, señalada con el núm. 4 de la manzana 207, tasada en 78193 rs. vn., y está rematada en 640 en metálico, á pagar de pronto 15520 rs., 20 mrs. y los gastos del pleito que motiva la venta. Quien quisiere hacer mejora acuda ante el Sr. D. Leon de la Cámara Cano, del consejo de S. M., teniente corregidor de esta villa, en cuya audiencia se ha de celebrar el segundo remate en el dia 15 del corriente á las 12 por ante el escribano del número D. Juan Raya.

En virtud de providencia dada en 30 del mes de Agosto del corriente año por el Sr. D. Manuel Vicente Torres Cónsul, del consejo Real, y juez interventor por S. M. de los estados y rentas del Escmo. Sr. duque de Tamames, refrendada de Don Luis Lopez de Castro, escribano de provincia y comisiones de S. M., que entiende en ella, se cita, llama y emplaza á los compradores de las casas, censos y demas fincas enagenadas por S. E., y á todos los demas acreedores de dicho señor, para que en el preciso término de 20 dias, contados desde el citado 30 de Agosto, comparezcan por la escribania de provincia citada á usar de su derecho; con apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar, y procederá á lo que corresponda como si hubiesen comparecido.

Se desea saber el paradero del soldado del regimiento de Voluntarios de Leon Pablo Valle, hijo de Gerónimo, ya difunto, y Manuela Mañan, vecinos del arabal de Renueva, en la ciudad de Leon, que fue hecho prisionero en Astorga y conducido á Francia. La persona que supiere de él se servirá avisarlo á su madre en dicha ciudad de Leon, calle de las Beatas, y en Madrid á D. Bartolomé Tenreiro de Villar, agente de negocios de los Reales consejos, calle de los Angeles, núm. 1.º, cuarto 2.º

Se halla vacante el partido de boticario de la villa de Monzon, en el reino de Aragon, dotado en 12235 rs., 10 mrs. cobrados, y casa, teniendo ademas á su favor el producto de las medicinas suministradas á la plana mayor, curia eclesiástica y empleados en correos y Real Hacienda. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al secretario de ayuntamiento D. Josef Leon Val, precisamente hasta el dia 22 del corriente mes de Setiembre, pues debe proveerse la plaza al siguiente.

Traduccion en castellano de las misas del misal romano, para que los fieles fomenten su devocion, leyendo todos los dias las mismas misas y ordinario de ellas que dicen los sacerdotes, distribuidas en 3 tomitos en 8.º, de los cuales el 1.º comprende los seis primeros meses, el 2.º los seis restantes, y el 3.º todas las dominicas del año, para que de este modo se puedan usar mas comodamente. Se vende en la libreria de Ranz, calle del Pozo, á 34 rs. en pasta.